

Nuevas normas para la ejecución de alimentos. Aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la aplicación de intereses bancarios(*)()(***)(****), Por Cejas, Alejandro Agustín y Petrelli, María Elisa - El Derecho 273-932**

I

Introducción

El art. 552 del cód. civil y comercial de la Nación, con vigencia desde el mes de agosto de 2015, establece: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

Este artículo, que es aplicable específicamente a las obligaciones alimentarias en situación de mora en su pago y que son objeto de reclamo judicial, fija una novedosa mecánica y pautas para la liquidación de los intereses moratorios que se devengan sobre los montos adeudados, estableciendo, además, la posibilidad de aplicar una tasa de interés adicional que debe ser determinada por el criterio del juzgador "según las circunstancias del caso".

Es evidente que el propósito de la norma fue desalentar el incumplimiento y la mora de obligaciones alimentarias, para lo cual el legislador establece un marco de aplicabilidad claramente punitivo en función de la naturaleza propia de dichas obligaciones alimentarias –subsistencia del alimentado– y del incumplimiento de los plazos previstos para su cancelación por parte del alimentante.

Nuestro objetivo es brindar los elementos necesarios para la aplicación del art. 522 por parte de los jueces y abogados.

Se utilizó un método comparativo de las distintas tasas que cobran los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del Banco Central y luego se analizó la jurisprudencia posterior a agosto de 2015 para conocer si se aplica la nueva normativa mencionada.

Es claro que, ante la existencia de variadas tasas de interés, surgen dudas con respecto a los alcances del art. 552 en análisis. El primer interrogante concierne a cuál tasa –de las varias actualmente existentes– se refiere la mencionada norma del Código Civil y Comercial cuando determina la aplicación de la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central. Del propio texto legal surge manifiesto que debe descartarse la utilización de las tasas pasivas de interés, es decir, aquellas que calculan los rendimientos con los que los bancos retribuyen las imposiciones o depósitos que los clientes efectúan en las instituciones financieras, o sea, las tasas que los bancos pagan a sus clientes.

Otro aspecto complementario igualmente importante es la utilización de tasas de interés nominales por todo el período devengado desde el momento en que la obligación alimentaria entra en situación de mora por vencimiento del plazo fijado para su pago y hasta la instancia de efectivo e íntegro cumplimiento de dicha obligación, o, si es posible, la eventual aplicación de intereses sobre intereses a través de una mecánica de capitalización de estos por los períodos de que se trate. Ello en función de las disposiciones que respecto del anatocismo establece el art. 770 del cód. civil y comercial de la Nación, que modificó el régimen del anterior art. 623 del derogado cód. civil de la Nación.

Por último, cabe también analizar la novedosa disposición contenida en el párrafo final de este mismo art. 552 del cód. civil y comercial en cuanto estatuye –en forma expresa– la facultad para el juez interviniente de fijar una tasa de interés adicional por sobre la tasa de interés moratorio que se establezca de conformidad con la pauta legal prescripta por el párrafo anterior del mismo artículo. ¿Es una tasa punitiva o compensatoria? ¿A qué circunstancias se refiere?

II

Antecedentes normativos

La fuente del artículo que hoy analizamos es el art. 622 del cód. civil que determinaba que los intereses debidos por el deudor moroso son los acordados por las partes o los determinados por leyes especiales. La norma facultaba, ante ausencia de las dos circunstancias mencionadas, que el juez podía fijar el interés. Entre estas leyes especiales se encuentra la ley 11.683 de procedimientos fiscales que determina unas tasas específicas para las deudas fiscales (arts. 37 y 52).

En cuanto a la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar para todo tipo de obligaciones –y no solo las alimentarias, que son el objeto específico de este trabajo–, es dable remarcar que operó en nuestra jurisprudencia de los distintos fueros una clara evolución de sustitución de la tasa pasiva (la que pagan los bancos a sus clientes) publicada por el Banco Central de la República Argentina, que, con anterioridad, se utilizaba para repotenciar deudas en situación de mora, por la tasa activa mensual promedio que cobran los bancos a sus clientes por los préstamos que les otorgan. Dentro de estas últimas tasas también existían matices diferenciales relacionados con las garantías prestadas por dichos clientes para el otorgamiento de los mutuos bancarios. Es obvio que no es lo mismo un préstamo amparado por garantía hipotecaria o prendaria, que un préstamo de descuento de documentos o cheques o un préstamo a sola firma, y dentro de estos últimos, según se trate de particulares o empresas, distinguiendo entre estas a las de primera línea de las de segunda o tercera.

Si bien se trata de un tema que fue superado por las reiteradas y coincidentes decisiones evolutivas de nuestros tribunales –también de distintos fueros–, corresponde hacer mención de las series de ambas tasas de interés –pasiva y activa– para comparar la relación de ellas entre sí y en relación con un proceso que, en forma continua, viene aquejando a nuestra economía y que es la inflación, con su correlativo efecto deteriorante del valor de nuestra moneda. Los pronunciamientos judiciales justamente se basaron en tal necesidad de preservar el valor adquisitivo de la moneda, dejando de lado un esquema y principio totalmente nominalista (montos a moneda constante) que a lo único que conducía era a una consecuencia distorsiva, que era el beneficio de los deudores morosos frente al empobrecimiento o perjuicio de los acreedores.

Al respecto, debemos recordar que a partir de la Ley de Convertibilidad, vigente desde el año 1991, se impuso normativamente en nuestro país la prohibición legal de aplicar cualquier tipo de actualización monetaria. Es la consagración plena del principio nominalista de nuestra moneda nacional –el peso– como valor supuestamente inalterable en búsqueda de la eliminación de la espiral inflacionaria que aquejaba estructuralmente a la República Argentina. La realidad demostró que la inflación, que en un principio fue contenida, comenzó a resurgir con el transcurso de los años. De tal forma, las bajísimas tasas de interés que se aplicaron en un comienzo pasaron a ser insuficientes para compensar la inflación que empezó a hacerse sentir y, por tal razón, las tasas de intereses compensatorios, moratorios y punitivos tuvieron que adecuarse a tal realidad económica completamente distinta de la que existía en el año 1991.

En tal sentido es de destacar el contenido de algunos de los fallos que más adelante se citan en este trabajo, que fijaron en un comienzo la aplicación de una tasa de interés "puro" por sobre la tasa de interés pasiva. De tal forma, dicha tasa pasiva jugaba una especie de función de mantenimiento del valor adquisitivo de la moneda nacional que se aplicaba para mantener la equivalencia de las prestaciones en relación con las obligaciones dinerarias adeudadas. Y para compensar el efecto de la situación de mora se adicionaba el mencionado interés "puro" (por ejemplo, un 8% anual), que se sumaba a la tasa de interés pasiva que se utilizaba durante todo el período de mora y hasta el momento del total e íntegro pago al acreedor de las sumas adeudadas (capital e intereses).

Es así que, finalmente y en el plenario "Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A." de 2009, la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, mediante fallo plenario de dicho tribunal, dispuso que, a partir de ese momento (abril de 2009), para el cálculo de intereses aplicable a obligaciones en mora, debía utilizarse la tasa activa desde el momento de configurarse la situación de mora y no la tasa pasiva que era la mayormente aplicada a tal instancia. La Cámara determinó que para dicho cálculo debía ser utilizada la tasa activa de préstamos del Banco de la Nación Argentina debido a que las nuevas circunstancias económicas y financieras avalaban dicho cambio y lo imponían a los efectos de mantener la equivalencia de las prestaciones.

III

Art. 552, ¿es interés compensatorio o punitorio?

Lo precedentemente expuesto es importante destacarlo, por cuanto no estamos hablando, en el específico caso del art. 552 del cód. civil y comercial de la Nación, de la mera aplicación de un interés compensatorio por el tiempo transcurrido, sino del devengamiento de intereses moratorios por el incumplimiento de pago de obligaciones dentro del plazo fijado. Y es más, no se trata de cualquier tipo de obligaciones civiles o comerciales, sino del especial tipo de obligaciones alimentarias que hacen a la subsistencia de individuos que los necesitan imprescindiblemente en el tiempo oportuno y que generalmente son hijos menores de edad, mujeres u otro tipo de personas realmente necesitadas. Se trata de obligaciones de neto contenido vital para la persona afectada.

Esta obligación de satisfacer necesidades básicas de un ser humano refuerza el concepto de que el art. 552 estructura un marco normativo de carácter punitorio del incumplimiento, que ineludiblemente debe ser observado por el juez interviniente. Ello por cuanto constituye para el juzgador no una mera orientación, sino un mandato legal imperativo. Lo dicho, en relación con la necesaria aplicación de una tasa de intereses moratorios que debe ser "la más alta que cobran los

bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central". Y el otro interés que el juez pueda aplicar conforme las circunstancias del caso se refiere al interés compensatorio, o sea, la tasa activa mencionada anteriormente.

La Provincia de Córdoba también legisló, en septiembre de 2015, el Código de Procedimiento del Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba –ley 10.350–, en el cual establece, en el art. 122, que en las ejecuciones de obligaciones alimentarias, previo emplazamiento al deudor, por el plazo de tres (3) días, "el tribunal determinará el interés, si correspondiere, de conformidad a lo dispuesto por el art. 552 in fine de la Ley Nacional N° 26.994 - Código Civil y Comercial". O sea, también opera de oficio la aplicación de los intereses bancarios, sin previo pedido de parte.

IV

Análisis de la tasa más alta que cobran los bancos

Por último, corresponde abordar el análisis de otras tasas que puedan resultar eventualmente aplicables para realizar el cálculo de intereses moratorios para las obligaciones alimentarias previstas en el citado art. 552 del cód. civil y comercial.

Se comenzó analizando si la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (aplicada uniformemente por los distintos tribunales del fuero civil) es en realidad "la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central", que con carácter de mandato legal impone al juzgador la disposición normativa mencionada.

Así y ejemplificativamente nos centramos en las tasas que cobran a sus clientes los bancos oficiales –Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Buenos Aires– con sujeción a "las reglamentaciones del Banco Central".

Entre dichas tasas mensuales pueden ser citadas las siguientes:

La tasa de interés por descubiertos en cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina es, desde el 5 de diciembre de 2016 hasta el 9 de mayo de 2017, del cuarenta por ciento (40%).

La serie de tasas nominales mensuales (TNM) del Banco de la Nación Argentina por financiación de saldos de tarjetas de crédito ha sido:

La serie de tasas activas mensuales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, giro en descubierto sin acuerdo, ha sido la siguiente:

Por último, la serie de tasas de interés mensuales por préstamos personales en porcentaje nominal, teniendo en cuenta si el plazo es más de 180 días o no, ha sido:

De los bancos privados comparamos el periodo de agosto-diciembre de 2015 y algunos meses de 2016 de tasa de interés agropecuario, giro en descubierto de cuenta corriente con acuerdo, previamente solicitado y no solicitado y crédito hipotecario.

En los bancos privados la tasa más alta es la de intereses por giro en descubierto de cuenta corriente no solicitado previamente: durante el año 2015 del 46,57 %, en el año 2016 de 55,55 % y en febrero-marzo 2017 fue 48,21 %. Mientras que en el Banco Provincia la tasa más elevada es la financiación de tarjeta de crédito y en el Banco de la Nación Argentina la más elevada es interés por giro en descubierto no notificado, igual que en los bancos privados.

Aplicación jurisprudencial

De la búsqueda en las editoriales jurídicas y el sistema informático de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del año 2015 a abril 2017, no se han encontrado fallos judiciales desde la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial que hubieran aplicado el art. 552 para el cálculo de liquidaciones de deuda alimentaria.

Por el contrario, como veremos a continuación, continúan utilizando los mismos criterios jurisprudenciales desde el plenario "Samudio"; corresponde –entre otros casos– citar los siguientes:

* Fallo: "E. V. M. y otros c. H. D. E. y otro s/alimentos s/ejecución" de fecha 2-5-16

En este fallo se determina que, si bien en la actualidad el art. 552 del cód. civil y comercial fija pautas concretas para determinar tasas de interés aplicables al establecer la tasa de interés más alta que cobran los bancos a sus clientes, debe aplicarse la tasa activa solicitada por la parte actora, pese a no ser la tasa de interés más alta que cobran los bancos. Ya que lo relativo a la tasa de interés, como toda cuestión patrimonial, es disponible y la parte no lo ha solicitado.

Sin embargo, al hallarse los alimentos fijados en valores actuales, la aplicación de la tasa activa, dada su composición, importaría compensar ese deterioro, por ello el fallo agrega una tasa de interés punitiva del 8% anual desde la fecha de presentación del formulario de mediación y hasta la sentencia de Cámara.

* Fallo: "M. C., M. E. c. G. S., B. s/alimentos" de fecha 28-4-16

En dicho fallo se determinó que en cuanto a la tasa de interés corresponde aplicar la tasa pura del 8% anual para los períodos devengados entre la promoción de la mediación y la sentencia y la tasa de interés fijada en el plenario "Samudio" para las cuotas que venzan con posterioridad al pronunciamiento, toda vez que los alcances del plenario se aplican en materia alimentaria. La aplicación de la tasa activa se ve al momento de decidir, refrendada por el nuevo art. 552 del cód. civil y comercial de la Nación.

VI

Tasa facultativa del juez

Esta tasa de interés adicional puede ser determinada en su aplicabilidad por el juzgador al sub judice, en función de "las circunstancias del caso", en relación con el deudor de obligaciones alimentarias que recalcitrantemente incumple su pago. En comentarios al Código Civil y Comercial se hace referencia a que esta tasa es compensatoria, cómo sería, y que, a nuestro entender, debe interpretarse dentro del concepto claramente compensatorio.

Pero surgen nuevos interrogantes como son: ¿a qué circunstancias del caso se está refiriendo la norma para la eventual fijación de esta tasa de interés adicional? ¿Hay algún tipo de límites para dicha tasa fijada por el juez?

La primera cuestión, siguiendo la lógica del Código Civil y Comercial, podríamos decir que se refiere a deudores consuetudinarios, personas con un buen nivel de vida y que niegan a sus hijos el alimento, entre otros supuestos. Si el interés del primer párrafo es punitivo, parece ser, siguiendo a Patricia Giovannetti y Florencia Ricolfi(1), que este interés que puede fijar el juez es compensatorio para evitar que la inflación genere una desvalorización del monto alimentario.

El límite que se impondría al juzgador es la liquidación de intereses sobre montos devengados en concepto de intereses por períodos anteriores. Lo dicho tiene directa relación con el tema del anatocismo y la prohibición legal que establecía el anterior Código Civil al respecto (art. 623, cód. civil).

Los excesos y las consecuencias numéricas desproporcionadas e incontrolables a que lleva la capitalización de intereses se evidencian con los numerosos casos que existieron y que debieron ser resueltos por nuestros tribunales (v. gr., los originados por utilización de los denostados mecanismos de los cálculos acumulativos de acrecidos y repotenciaciones monetarias establecidos por la circular 1050 y también por la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina pero con capitalización por períodos mensuales que durante cierto tiempo fue utilizada por los tribunales del fuero comercial de la Capital Federal). Respecto de estos últimos casos es de destacar lo que finalmente fue resuelto en el fallo plenario (autoconvocado) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal "Calle Guevara", en el cual dicho tribunal, por decisión mayoritaria de los integrantes de sus salas, decidió excluir –salvo supuestos explícitamente determinados– la capitalización de intereses que corresponde devengar en relación con créditos cuyos obligados se encontraren en situación de mora.

Ello por cuanto la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina que se utilizaba en el fuero para repotenciar obligaciones en mora, pero con el simultáneo mecanismo de capitalización mensual de los intereses devengados por el capital impago, conducía en la realidad a resultados totalmente apartados de elementales principios de justicia conmutativa, especialmente cuanto mayores fueran los períodos de devengamiento de intereses. Si bien el comentado fallo plenario se refiere al ámbito comercial, el principio sentado en relación con los deudores morosos puede ser de aplicación para cualquier otro tipo de obligaciones que podrían ser alcanzadas por el mismo criterio.

Por último y respecto de este mismo tema, corresponde mencionar el texto del art. 770 del cód. civil y comercial que se encuentra en vigencia desde el mes de agosto de 2015. Dicha norma establece taxativamente los casos de excepción que habilitarían la capitalización de intereses, es decir, la adición de estos al capital para el subsecuente cálculo de nuevos intereses que se devenguen.

Así, prescribe textualmente el art. 770 del cód. civil y comercial:

"Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de

la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; y

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

La disposición legal precedentemente transcrita establece un principio general de no acumulación de intereses a los intereses, pero también estatuye los casos de excepción a dicho principio. En sus cuatro incisos se fijan algunas pautas básicas, como que los períodos aun con cláusula expresa que autorice su acumulación no deben ser menores a seis meses. Esta limitación –como norma de orden público– es muy importante por cuanto las entidades financieras normalmente establecen en los contratos de mutuo este tipo de cláusulas para los supuestos de mora, por lo cual recurrir a este tope es fundamental para evitar los excesos a que llevó la capitalización mensual de intereses que se aplicó en el fuero comercial y que cesó al dictarse el mencionado fallo plenario "Calle Guevara".

Es obvio que tal posibilidad también existe en los supuestos de demanda judicial de una obligación dineraria y en los casos en que se liquide judicialmente una deuda y el deudor sea moroso en pagar la suma resultante que el juez ordene; puede ser un caso de excepción de la aplicación de intereses que no constituye anatocismo. La norma en análisis sin duda es también plenamente aplicable para el caso de las obligaciones alimentarias en situación de mora en el pago que contempla el art. 552 del cód. civil y comercial de la Nación.

VII

Conclusión

Como corolario de todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la tasa activa mensual promedio del Banco de la Nación Argentina, que resulta de las publicaciones del Banco Central de la República Argentina y que los tribunales competentes en materia de familia aplican en las distintas jurisdicciones del país, no es "la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central".

Ello evidencia que no se está dando cumplimiento al mandato legal que impone el art. 552 del cód. civil y comercial de la Nación, que no da una mera indicación al juez, sino que ordena que las obligaciones alimentarias en mora en relación con la fecha que corresponda para su pago "devenguen" una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central.

Los fallos jurisprudenciales que hemos analizado y que implican un continuo sistema uniforme de liquidación de intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, que se viene aplicando desde el plenario "Samudio", no están dando aplicación a la disposición legal establecida por el art. 552 del cód. civil y comercial.

Para terminar, es de acotar también que no hemos podido ubicar hasta el presente ningún caso de jurisprudencia en el cual algún juez de alguna jurisdicción haya aplicado, en materia de obligaciones alimentarias en situación de mora en el pago, la tasa de interés adicional que establece el último párrafo del art. 552 en análisis.

El tema referido a las obligaciones alimentarias es una cuestión sensible y muy especial. No obstante la existencia de una norma de contenido ético y punitivo del incumplimiento de dicho tipo de obligaciones de subsistencia, como es la que el legislador impone por el art. 552 del cód. civil y comercial de la Nación, se continúa haciendo una aplicación judicial restrictiva en cuanto a la determinación de la tasa de interés moratorio a ser utilizada y solo a pedido de parte, nunca de oficio.

Presuponemos que se debe al desconocimiento de cuál es la tasa más alta; por dicha razón hemos investigado la temática para brindar una solución concreta que permita la aplicación del art. 552 del cód. civil y comercial.

Es tarea de los abogados, a través de las presentaciones judiciales y recursos que deban realizar en los expedientes en los que intervengan y que se refieran a esta específica cuestión, tratar de modificar este injusto statu quo venciendo la inercia de los tribunales y forzando la aplicación plena y moralizadora por parte de los jueces intervinientes del mandato legal estatuido por el art. 552 en análisis.

Este contenido resarcitorio pleno y voluntad punitiva del legislador en relación con el incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter alimentario y que resulta de la previsión específica del art. 552 del cód. civil y comercial se complementa con la disposición del art. 553 del mismo cuerpo legal, que textualmente establece: "Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". Tal sería el caso, ejemplificativamente, de la fijación de astreintes en relación con el incumplidor recalcitrante.

Citas

Artículos 552, 553 y 770 del Código Civil y Comercial.

Belluscio, Claudio A., Incumplimiento de la cuota alimentaria, Buenos Aires, Tribunales, 2013.

Centro de Información Judicial, Fijan un nuevo criterio para calcular intereses moratorios, en <http://www.cij.gov.ar/nota-996-Fijan-un-nuevo-criterio-para-calcular-intereses-moratorios.html>.

Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba.

Giovannetti, Patricia - Ricolfi, Florencia, Disposiciones generales, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio C. Rivera y Graciela Medina (dirs.), Buenos Aires, La Ley, 2014.

Jurisprudencia en lo Civil. Centro de Jurisprudencia de la CNAC. Obtención de fallos sobre cálculo de deuda de alimentos.

Tasas obtenidas de www.bcra.gov.ar. Tasas de interés descubierto cuenta corriente Banco Nación.

Wende, Pablo, El Banco Central subió fuerte las tasas de interés para contener el repunte de la inflación, Infobae, 11-4-17.

VOCES: DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - FAMILIA - OBLIGACIONES - ALIMENTOS - MORA - PLAZO - INTERESES - JURISPRUDENCIA

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores: Análisis de derecho comparado y contraste con las normas argentinas, por Gabriela A. Commatteo y Fernando Luif, EDFA, 68/-12; Regulación de los alimentos en el Código Civil y Comercial de la Nación, por Lucila Pianezza, EDFA, 68/-20; Intereses en deudas por alimentos, por Marco A. Rufino, EDFA, 46/-22; Obligación de alimentos en el Código Civil y Comercial. Primeros pronunciamientos jurisprudenciales, por Marco A. Rufino, ED, 265-61; Alimentos a favor de los niños en una adopción frustrada, en vista del nuevo Código Civil y Comercial, por Priscila Delli Quadri, ED, 266-374; Alimentos del hijo afín en el Código Civil y Comercial, por Julio Luis Gómez, EDFA, 72/-12; Síntesis jurisprudencial: Alimentos, por Josefina Bonifacio Costa, EDFA, 73/-20. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

()** Este artículo son las conclusiones del trabajo de investigación desde la cátedra de Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Católica, año 2017, efectuado por Paola Nicoletti y Marcos Miguel y supervisado y corregido por la Dra. María Elisa Petrelli.

(*)** El autor es Contador, Licenciado en Administración de Empresas, UCA.

(**)** La autora es Abogada, Licenciada en Derecho Canónico, profesora protitular de Derecho de Familia, UCA.

(1) Giovannetti, Patricia - Ricolfi, Florencia, Disposiciones generales, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio C. Rivera y Graciela Medina (dirs.), Buenos Aires, La Ley, 2014, t. II, art. 552.